



RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

VISTOS:

El Escrito N°01-2025 [515839140-0] de fecha 26 de mayo de 2025; el Oficio N° 001139-2025-GR.LAMB/PEOT-31 [515739161-20] de fecha 28 de mayo de 2025; la Carta N° 000040-2025 [515842349-0] de fecha 28 de mayo de 2025; el Oficio N° 001143-2025-GR.LAMB/PEOT-31 [515739161-21] de fecha 29 de mayo de 2025; el Informe N°000044-2025-GR.LAMB/PEOT-10.4-JTVB [515739161-23] de fecha 02 de junio de 2025; el Informe Legal N° 000157-2025-GR.LAMB/PEOT- 60 [515739161-24] de fecha 09 de junio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de abril de 2025, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE), la convocatoria del Procedimiento De Selección Adjudicación Simplificada N°04-2025-GR.LAMB/PEOT para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO LINEA DE TRANSMISIÓN 60 KV CHICLAYO – ILLIMO – OCCIDENTE Y SUBESTACIONES DE TRANSFORMACION LAMBAYEQUE 60/10 KV 7 MVA, ILLIMO 60/22.9/10 KV 5/5/2.5 MVA, LA VIÑA 60/10 KV 5 MVA Y OCCIDENTE 60/22.9 KV, 7.0 MV" (en adelante, el **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**);

Que, con fecha 19 de mayo de 2025, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L. (en adelante, el **ADJUDICATARIO**)

Que, mediante Escrito N°01-2025 [515839140-0] de fecha 26 de mayo de 2025, la representante legal de la empresa LUAL SERVICIOS GENERALES SAC con RUC N°20559808378 (en adelante, el **IMPUGNANTE**) interpuso recurso de apelación ante la entidad, contra el otorgamiento de la buena pro del **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** al **ADJUDICATARIO**, por no haber cumplido lo solicitado en el requerimiento respecto a los requisitos mínimos señalados en las bases integradas, en virtud a los requisitos de admisibilidad y de calificación; asimismo, el presunto quebrantamiento del principio de veracidad al consignar documentación inexacta o adulterada en su oferta presentada;

Que, a través del Oficio N° 001139-2025-GR.LAMB/PEOT-31 [515739161-20] de fecha 28 de mayo de 2025, la Unidad de Abastecimientos requirió al **IMPUGNANTE** efectuar la subsanación de la Garantía por interposición del recurso, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, con Carta N° 000040-2025 [515842349-0] de fecha 28 de mayo de 2025, el **IMPUGNANTE** remitió a la entidad la Garantía por interposición del Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N°04-2025-GR.LAMB/PEOT;

Que, mediante Oficio N° 001143-2025-GR.LAMB/PEOT-31 [515739161-21] de fecha 29 de mayo de 2025, la Unidad de Abastecimientos señaló que el recurso de apelación interpuesto por el **IMPUGNANTE** presenta los elementos de validez del acto administrativo (admisión y competencia) conforme a la normativa vigente.

Que, a través del Informe N°000044-2025-GR.LAMB/PEOT-10.4-JTVB [515739161-23] de fecha 02 de junio de 2025, la Gerencia de Promoción e Inversiones, en calidad de área usuaria, emitió su opinión con respecto a los fundamentos de hecho expuestos del Recurso de Apelación interpuesto por el **IMPUGNANTE**;

Que, con Informe Legal N° 000157-2025-GR.LAMB/PEOT- 60 [515739161-24] de fecha 09 de junio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión con respecto al recurso de apelación del **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** interpuesto por el **IMPUGNANTE**;

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

Que, el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley N° 30225 establece que *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento"*; precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley N°30225, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

a. La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117° del Reglamento antes referido delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación. Sobre dicha premisa normativa, cabe mencionar que, en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 249,091.30 (Doscientos Cuarenta y Nueve mil Noventa y Uno con 30/100 soles), monto que es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118° del Reglamento antes mencionado ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el **IMPUGNANTE** ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro de fecha 19 de mayo de 2025 a favor del **ADJUDICATARIO**; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el **IMPUGNANTE** contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 26 de mayo de 2025 considerando

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 19 de mayo de 2025; por consiguiente, este fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por la representante legal del **IMPUGNANTE**, Sra. Rosa Maria Castillo Chavez, por lo que este extremo sí se cumple.

e. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el **IMPUGNANTE** se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

Que, bajo ese contexto, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se evidencia que estos se encuentran enfocados en sustentar sus pretensiones, por lo que sí existe una conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo;

Que, estando a las consideraciones antes descritas, se advierte la no concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley N° 30225 referidas al recurso de apelación; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, sobre el particular, el **IMPUGNANTE** formuló el siguiente petitorio: *“3.1 REVÓQUESE el otorgamiento de BUENA PRO otorgada al Postor INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L, correspondiente a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2025-GR.LAMB/PEOT, por no haber cumplido lo solicitado en el requerimiento respecto a los requisitos mínimos señalados en las bases integradas, en virtud a los requisitos de admisibilidad y de calificación; asimismo, el presunto quebrantamiento del principio de veracidad al consignar documentación inexacta o adulterada en su oferta presentada. 3.2 OTORGUESE la Buena Pro a mi representada, la empresa LUAL SERVICIOS GENERALES SAC por encontrarse en el segundo puesto del orden de prelación, en la evaluación y calificación de ofertas”;*

Que, cabe indicar que, de la revisión de los actuados del presente expediente, se aprecia que el postor INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L no ha realizado algún descargo en el plazo de Ley;

Que, en el marco de lo expuesto, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

1. Determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada al postor INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L.
2. Determinar si corresponde otorgar la buena pro a la empresa LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C;

Que, como marco referencial, es preciso tener en consideración que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley N° 30225;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley antes referida;

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, por otra parte, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, es necesario que las bases de un procedimiento de selección cuenten con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo dicha regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, a continuación, y sobre la base de lo expuesto, se analizarán cada uno de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

1. Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la buena pro otorgada al postor INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L

Sobre este punto se procede a plantear los cuestionamientos a la oferta presentada por el **IMPUGNANTE**, así como las precisiones técnicas realizadas por la Gerencia de Promoción e Inversiones, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Sobre el Plan de Trabajo

El **IMPUGNANTE** alegó haber identificado que el **ADJUDICATARIO** no ha adjuntado el Plan de Trabajo como lo establece el numeral 3.1 de las bases integradas – términos de referencia (numeral 7.3 del requerimiento) documento estrictamente exigido a los postores al momento de la presentación de sus ofertas. En consecuencia, dicha omisión acarrearía la no admisibilidad de la oferta presentada por el adjudicatario.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

Asimismo, el **IMPUGNANTE** señala que, esta observación cobra mayor relevancia si se cuenta que el Requerimiento que forma parte de las bases integradas emitidas para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2025-GR.LAMB/PEOT, numeral 3.1 de las bases – términos de referencia, numeral 7.3 del requerimiento señalado, dispone lo siguiente: *“EL POSTOR ADJUNTARÁ SU PROGRAMA DE TRABAJO, el cual deberá contener detalles de las diversas actividades a realizar en los frentes de trabajo establecidos en el presente Término de referencia y el personal supervisor y técnico designado para cada tarea”*. Aunado a ello, el **IMPUGNANTE** indica, que la inobservancia a esta disposición representa el incumplimiento de un requisito técnico esencial, lo cual es motivo suficiente para poder amparar el presente recurso de apelación, precisando que la situación adquiere mayor gravedad si se considera que en el Anexo N°03, el **ADJUDICATARIO** declaró bajo juramento que cumplía con lo establecido en los Término de Referencia, los cuales forman parte del Requerimiento contenido en las bases integradas del procedimiento.

Por lo que, el **IMPUGNANTE** considera que, el postor no cumplió con adjuntar el Plan de Trabajo exigido, incurriendo así en una contradicción entre lo declarado y lo efectivamente presentado.

Por otra parte, el **Especialista en Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Promoción e Inversiones** en su Informe N° 000044-2025-GR.LAMB/PEOT-10.4-JTVB manifestó lo siguiente:

*“1. Respecto a la omisión por parte del postor adjudicatario INSEL, sobre adjuntar el documento PLAN DE TRABAJO, debe indicarse que **la elaboración y presentación de este plan, solo toma importancia días previos para la ejecución de las actividades**, debido a que se necesitan coordinaciones específicas con las empresas eléctricas distribuidoras del sector, así como coordinaciones de disponibilidad del personal supervisor y técnico a participar. **Esto se confirma en lo descrito en la parte inicial del numeral 3.1. de las bases integradas – Términos de referencia, numeral 7.3. Plan de trabajo y seguridad, que indica: este documento debe ser entregado cinco (05) días antes de la intervención del mantenimiento. Cabe precisar que cuando estas intervenciones necesitan corte de servicio a los usuarios afectados, las concesionarias de distribución otorgan autorización y a partir de ello, recién se solicita al contratista la presentación de dicho plan”**. (Resaltado agregado)*

Las Bases Integradas del Proceso de Selección

En el capítulo III: Requerimiento, numeral 7.3. Plan de trabajo y Seguridad, se estableció lo siguiente:

7.3. Plan de trabajo y Seguridad

Esta documentación será presentada días previos como mínimo 05 días antes de la intervención del mantenimiento, para su revisión y aprobación por parte del área usuaria.

Plan de trabajo:

El postor adjuntará su **PROGRAMA DE TRABAJO**, el cual deberá contener los detalles de las diversas actividades a realizar en los frentes de trabajo establecidos en el presente Término de Referencia y el personal supervisor y técnico designado



Sobre este criterio se procede a efectuar el análisis correspondiente:

Si bien en el literal 2.2.1.1 del numeral 2.2.1 del Capítulo II de las Bases Integradas se observa cuál es la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, cabe indicar que, **el numeral 7.3 del capítulo III: Requerimiento de las referidas bases establece expresamente que el Plan de Trabajo y Seguridad será presentado días previos como mínimo 05 días antes de la intervención del mantenimiento, para su revisión y aprobación por parte del área usuaria, en tal sentido, no es un documento estrictamente exigido a los postores al momento de la presentación de sus ofertas,**

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

como son los demás documentos contenidos en el referido literal, conforme a lo precisado por el área usuaria en su Informe N° 000044-2025-GR.LAMB/PEOT-10.4-JTVB.

En consecuencia, la no presentación del Plan de Trabajo por parte del **ADJUDICATARIO** al momento de la presentación de su oferta no acarrea la no admisibilidad de la misma.

b. Falencias e irregularidades respecto a la experiencia del personal clave

El **IMPUGNANTE** alegó que el postor INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L, presentó su oferta económica para el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2025-GR. LAMB/PEOT, en la cual consignaba al ING. JORGE TAVARA LLUNCOR como supervisor electromecánico N°3, adjuntando dos certificados de trabajos, el primero de NAZCA ENERGY y el segundo suscrito por su propia empresa.

Al respecto, el **IMPUGNANTE** indicó que presentó su oferta técnica, en la que de igual forma consignó al Sr. Jorge Távara Lluncor en el mismo cargo de trabajo, sin tener conocimiento, que la empresa SERVICIOS ELECTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L habría propuesto al mismo ingeniero como Supervisor Electromecánico.

Asimismo, el **IMPUGNANTE** señaló el no cumplimiento de la experiencia del personal clave presentado en la oferta del **ADJUDICATARIO**, precisando que este último acredita como personal clave en el cargo de INGENIERO SUPERVISOR ELECTROMECAÁNICO al Ing. Jesús Isidoro Flores Chempen, con una experiencia mínima de 2 años, sin embargo el **IMPUGNANTE** indicó que la experiencia adjuntada no es conforme a lo exigido en las bases integradas.

El **IMPUGNANTE** advirtió en la misma oferta presentada por el **ADJUDICATARIO** otro certificado suscrito por la empresa PHD CONTRATISTAS GENERALES SRL, en el cual se aprecia que la supervisión realizada por el Ing. Jesús Isidoro Flores Chépén fue ejecutada mediante una obra, más no, como servicio, conforme lo señalan las bases integradas.

En tal sentido, el **IMPUGNANTE** manifestó que el **ADJUDICATARIO** no cumple con alcanzar la EXPERIENCIA REQUERIDA del personal clave solicitado en las bases integradas, por consiguiente, la oferta del **ADJUDICATARIO** debió ser descalificada.

Cabe precisar que, el **IMPUGNANTE** indicó que si no se consideran los dos certificados para acreditar la experiencia del Ing. Jesús Isidoro Flores Chépén, el **ADJUDICATARIO** no cumpliría con los requisitos de calificación (experiencia de personal clave), solicitada en las bases, en consecuencia, se debió descalificar la oferta del postor INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L.

De igual manera, el **IMPUGNANTE** manifestó que en el folio 113 de la oferta presentada por el **ADJUDICATARIO**, el Ing. VIDAURRE PASTOR WALTER ARTURO, designado también en el puesto de INGENIERO SUPERVISOR ELECTROMECAÁNICO, se adjuntaron 3 certificados, de los cuales dos de ellos no cumplen con las condiciones establecidas en las bases, como es el certificado de trabajo de la empresa SATEL PERÚ, en la que consignan que el Ing. VIDAURRE PASTOR WALTER ARTURO laboró en la OBRA: Creación de la Set Catacaos 15 MVA y enlaces en MT alimentadores existentes, Distrito de Catacaos, Provincia de Piura, Departamento de Piura; especificando que esta consistió en la supervisión de una obra y no de un servicio como lo establecen las bases.

Siguiendo esa misma línea, el **IMPUGNANTE** advirtió que, de la segunda constancia de trabajo presentada por el **ADJUDICATARIO** no se consigna la temporalidad de las actividades realizadas por el Ingeniero VIDAURRE PASTOR WALTER ARTURO, y a su vez corresponde precisar que la actividad MEDICIÓN DE SISTEMAS DE PUESTA A TIERRA DE ESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN Y MALLAS DE SUBESTACIONES DE POTENCIA detalladas en la referida contratación corresponden en esencia a labores de mantenimiento predictivo y no de mantenimiento preventivo y/o correctivo, lo cual modifica

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

sustancialmente la naturaleza de la prestación del servicio que se está requiriendo.

De igual forma, el **IMPUGNANTE** señaló respecto al ING. JORGE TÁVARA LLUNCOR, que en el folio 107 de la oferta presentada por el **ADJUDICATARIO** se observa el certificado NAZCA ENERGY, en el cual se especifica que las actividades realizadas por dicho ingeniero fueron las de supervisar PRUEBAS ELECTRICAS DE TRANSFORMADORES DE POTENCIA DE 60, siendo un mantenimiento predictivo, más no correctivo y/o preventivo.

En ese mismo sentido, el **IMPUGNANTE** trae a colación los certificados presentados a favor del Ing. Victor Hugo Jacinto Segura, el primero emitido por la empresa INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L, en el cual hace constar la actividad de OPERACIÓN DE SUBESTACIÓN DE POTENCIA – S.E OCCIDENTE, siendo esta una actividad según el **IMPUGNANTE** incongruente con la experiencia establecida en las bases integradas (folio 64), al haberse requerido OPERACIÓN EN SUBESTACIONES DE PONENCIA, actividad distinta a la consignada en la mencionada constancia de trabajo.

Aunado a ello, el **IMPUGNANTE** indicó que en el certificado de trabajo de la empresa T&D CORPORATION S.A.C, se acredita que el ING. Jacinto Segura supervisó el MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN DE MEDIA TENSIÓN, BAJA TENSIÓN, SUBESTACIONES, ALUMBRADO PÚBLICO Y ACTIVIDADES TÉCNICO COMERCIALES PARA LOS SISTEMAS ELÉCTRICO CHOTA-SANTA CRUZ, sin embargo no se consignaron las actividades realizadas por el ingeniero en el periodo en que laboró en dicha experiencia; además, señaló que el objeto de contratación acreditado se encuentra referido al mantenimiento de área de distribución y de área comercial, no siendo esto lo requerido para la contratación.

En mérito a ello, el **IMPUGNANTE** solicitó considerar los certificados como inválidos, toda vez que, ninguno de ellos cumple con lo requerido en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2025-GR.LAMB/PEOT, puesto que, el ingeniero propuesto carecería de experiencia necesaria para ser parte del personal clave.

Por otra parte, el **Especialista en Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Promoción e Inversiones** en su Informe N° 000044-2025-GR.LAMB/PEOT-10.4-JTVB señaló lo siguiente:

“DE LAS FALENCIAS E IRREGULARIDADES RESPECTO A LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE:

Al respecto debe indicarse que en la documentación solicitada a los postores en cada proceso en relación al personal clave, no se exige que esta sea notarialmente verificada, por lo que la validez y/o veracidad de los certificados y/o constancias de trabajo es un tema de responsabilidad particular de cada empresa.

*A parte de la **responsabilidad que tienen los postores de presentar documentación verdadera**, debe explicarse que es común en el mercado laboral del sector eléctrico, que los profesionales supervisores que laboran en servicios de mantenimientos de instalaciones de alta y media tensión, laboren para diferentes empresas contratistas, en días diferentes, de acuerdo a los requerimientos de cada uno de sus diversos clientes, es decir, pueden haber participado en un trabajo de mantenimiento para la empresa “A” el día X y para la empresa “B” el día Y, por lo que la única forma de asegurar que el profesional haya laborado exclusivamente para una sola empresa en un periodo definido, sería acredite la experiencia mediante contratos de trabajo, situación que en este tipo de convocatoria no se da, presentando los postores básicamente constancias y/o certificados de trabajo.*

DEL NO CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE PRESENTADA EN SU OFERTA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO:

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

Sobre el certificado del personal Ingeniero Supervisor Electromecánico Jesús Isidoro Flores Chempen donde se señala que las funciones asignadas no tienen temporalidad, por lo tanto no se puede determinar en qué momento se ejecutó cada función y actividad, por lo cual no se tendría la certeza del cumplimiento del tiempo de experiencia requerido, además de corresponder que la actividad de MEDICIÓN DE SISTEMAS DE PUESTAS DE TIERRA EN LINEA DE TRANSMISIÓN 60 KV, es de mantenimiento predictivo MAS NO preventivo y/o correctivo.

Al respecto, es necesario señalar en primer lugar que **el certificado emitido al ingeniero Jesús Flores Chempen por la empresa INSEL, se verifica que este corresponde al puesto de SUPERVISOR ELECTROMECHANICO.**

Como área técnica usuaria debo precisar que de acuerdo a la revisión de los requisitos de experiencia para el ingeniero supervisor electromecánico se incluye servicios de trabajos de rehabilitación de líneas de transmisión por lo que de acuerdo al conocimiento actual estas incluyen trabajos de reemplazo de refuerzos de componentes de conductores, aisladores, herrajes, cimentaciones, así mismo mejoras en la infraestructuras tales como cambio de estructuras metálicas, reconfiguración de disposición de fases, mejoras de caminos y accesos de servidumbres modernización y/o ,mejoras al sistema de puesta a tierra. **Por lo tanto, de la verificación de las funciones indicadas en dicho certificado se puede señalar que las actividades desarrolladas por dicho profesional para la empresa INSEL, guardan relación con lo requerido.**

Sobre el certificado del personal Ingeniero Supervisor Electromecánico Vidaurre Pastor Walter Arturo donde se señala que la actividad de MEDICIÓN DE SISTEMAS DE PUESTAS DE TIERRA DE ESTRUCTURAS DE TRANSMISIÓN Y MALLAS DE SUBESTACIONES DE POTENCIA EN LINEA DE TRANSMISIÓN 60 KV, detalladas en la presente contratación corresponden, en esencia, a labores de mantenimiento predictivo y no de mantenimiento preventivo y/o correctivo.

Al respecto, es necesario señalar en primer lugar que **el certificado emitido al ingeniero VIDAURRE PASTOR WALTER ARTURO por la empresa INSEL, se verifica que este corresponde al puesto de SUPERVISOR ELECTROMECHANICO.**

Como área técnica usuaria debo precisar que de acuerdo a la revisión de los requisitos de experiencia para el ingeniero supervisor electromecánico se incluye servicios de trabajos de rehabilitación de líneas de transmisión por lo que de acuerdo al conocimiento actual estas incluyen trabajos de reemplazo de refuerzos de componentes de conductores, aisladores, herrajes, cimentaciones, así mismo mejoras en la infraestructuras tales como cambio de estructuras metálicas, reconfiguración de disposición de fases, mejoras de caminos y accesos de servidumbres modernización y/o, mejoras al sistema de puesta a tierra.

Por lo tanto, de la verificación de las funciones indicadas en dicho certificado se puede señalar que **las actividades desarrolladas por dicho profesional para la empresa INSEL, guardan relación con lo requerido.**

Sobre la experiencia como SUPERVISOR DE SEGURIDAD del ing. Victor Jacinto Segura emitido por la empresa INSEL, donde se hace constar la actividad de OPERACIÓN DE SUBESTACION DE POTENCIA -S.E. OCCIDENTE.

Al respecto, es necesario señalar en primer lugar que **el certificado emitido al ingeniero VICTOR HUGO JACINTO PURIZACA por la empresa INSEL, se verifica que este corresponde al puesto de SUPERVISOR DE SEGURIDAD.**

Debo indicar que en esa constancia también se mencionan actividades de supervisión de operación y mantenimiento electromecánico de líneas de transmisión 60 kV y subestaciones de potencia lo cual es requerido como experiencia del personal clave". (Resaltado agregado).

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

Las Bases Integradas del Proceso de Selección

El numeral 3.2 del Capítulo III: Requerimiento de las Bases Integradas establece los requisitos de calificación del personal clave (formación académica, capacitación, experiencia), asimismo precisa la manera de acreditar la experiencia del personal clave y la experiencia en la especialidad, conforme al siguiente detalle:

Acreditación:

La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

(i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Importante

- *Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento*
- *En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.*
- *Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.*
- *Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.*

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹¹, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad

En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad

Importante

- *Al calificar la experiencia del postor, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.*
- *En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se hayan comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

Sobre este criterio se procede a efectuar el análisis correspondiente:

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

No existieron consultas con respecto a la acreditación de la experiencia de personal clave en la etapa de consultas u observaciones, por lo que, los postores aceptaron las reglas definitivas del procedimiento de selección. En ese sentido, la situación expuesta por el **IMPUGNANTE** no resulta incongruente ni genera incertidumbre y confusión entre los participantes en el marco de los requisitos de calificación (experiencia del personal clave), pues no existieron consultas sobre ello, y además la lectura de las bases es integral.

Las ofertas del **ADJUDICATARIO** y del **IMPUGNANTE** fueron calificadas en base a los mismos criterios establecidos en los términos de referencia de las bases integradas y que en la etapa de consultas y observaciones, precisándose que ningún postor presentó consulta u observación sobre los requisitos de calificación (experiencia del personal clave). En consecuencia, dicha situación no acarrea la descalificación de la oferta del **ADJUDICATARIO**.

Cabe precisar que, el postor ganador de la Buena Pro de un Procedimiento de Selección es responsable del personal clave que presenta en su oferta, dicho personal deberá acreditarse al momento de perfeccionar el contrato, por lo que, en caso esto no sea posible, se llamará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que suscriba el contrato respectivo.

Finalmente, cabe señalar que, en virtud al principio de presunción de veracidad, la entidad asume que todos los documentos y declaraciones juradas presentadas por los diferentes postores durante el procedimiento de selección se encuentran conforme a ley. En ese sentido, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se efectúa la fiscalización posterior correspondiente.

2. Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al **IMPUGNANTE**

Al no revocarse el otorgamiento de la Buena Pro, carece de objeto pronunciarse sobre el segundo punto controvertido, por lo que corresponde desestimar el petitorio del Impugnante en dicho extremo.

Que, en virtud a lo señalado en los numerales precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley N°30225, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°04-2025-GR.LAMB/PEOT, en consecuencia, se deberá confirmar el otorgamiento de la buena pro a la empresa INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L, la cual ocupa el primer lugar en el orden de prelación;

Que, la presente resolución gerencial no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del PEOT, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 000018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva N° 000042-2025-GR.LAMB/GR de fecha 17 de febrero de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2025-GR.LAMB/PEOT “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO LINEA DE TRANSMISIÓN 60 KV CHICLAYO – IILIMO – OCCIDENTE Y SUBESTACIONES DE

RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

TRANSFORMACION LAMBAYEQUE 60/10 KV 7 MVA, ILLIMO 60/22.9/10 KV 5/5/2.5 MVA, LA VIÑA 60/10 KV 5 MVA Y OCCIDENTE 60/22.9 KV, 7.0 MV", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1. **CONFIRMAR** el otorgamiento de la buena pro a la empresa INGENIERÍA, SERVICIOS ELÉCTRICOS, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD E.I.R.L, la cual ocupa el primer lugar en el orden de prelación.
2. **CONFIRMAR** la calificación de la oferta presentada por la empresa LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C, la cual ocupa el segundo lugar en el orden de prelación.

Artículo 2°.- Disponer la **EJECUCIÓN** de la garantía presentada por la empresa LUAL SERVICIOS GENERALES S.A.C, para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 3°.- Disponer a la Unidad de Abastecimientos notificar a los interesados la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (<https://www.gob.pe/peot>) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de su emisión, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 5°.- La presente resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la Gerencia de Promoción e Inversiones, la Jefatura de la Oficina de Administración, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefatura de la Unidad de Abastecimientos del PEOT.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Firmado digitalmente
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ
GERENTE GENERAL PEOT
Fecha y hora de proceso: 09/06/2025 - 17:18:43

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- ABASTECIMIENTOS
FRANCISCO JAVIER GONZALES PALACIOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS
09-06-2025 / 17:14:01
- ASESORIA LEGAL
PAULO ROBERTO BARTUREN PIZARRO
JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA (E)
09-06-2025 / 16:54:11
- GERENCIA DE PROMOCION DE INVERSIONES
PASTOR ESMID ESPINOZA CHILON
GERENTE DE PROMOCIÓN E INVERSIONES
09-06-2025 / 16:57:06
- OFICINA DE ADMINISTRACION
CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI



RESOLUCION GERENCIAL N° 000150-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515739161 - 25]

JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
09-06-2025 / 16:57:16